

José Luis López Reitze

ABOGADO

Miembro Colegio de Abogados

Monografías N°5 - Noviembre - 2017

EXCEPCIONES PERSONALES EN CONTRA DE CESIONARIO DE TITULO DE CREDITO

Mail : jose@lopezreitze.net

Tel. : 22-203-0311

Cel. : 99-817-7383

Web : WWW.ARBITRAL.CL

Introducción.-

Mucho se ha analizado y discutido respecto de la facultad de un deudor de oponer excepciones personales al endosatario de uno o más pagarés en los que consta una acreencia en su contra y que han sido suscritos por éste, pero cedidos a un tercero y consecuentemente oponer alguna de las excepciones a la ejecución que plantea el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La cuestión, radica en si la excepción de falta de requisitos del título del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, puede o no tener como sustento jurídico la extinción de la obligación que vio nacer los pagarés, lo que normalmente trae aparejada como circunstancia fáctica a ser acreditada la *“la efectividad de faltarle al título acompañado alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes, para que éste tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”*.

Para un adecuado estudio de la cuestión planteada, normalmente se tienen como ciertos algunos hechos: (i) Existe un suscriptor de uno o más pagarés; (ii) Existe uno o más endosatarios de aquellos pagarés; (iii) El negocio causal se efectuó entre el suscriptor y un tercero, normalmente el endosante de los pagarés.

En conclusión, nos encontramos, pues, frente a créditos documentarios que se han desvinculado de la operación matriz en virtud de un endoso, cuya validez no se ha controvertido.

Excepciones del deudor.

1) Regla general.

En general, el deudor de un crédito documentario, como un pagaré, tiene excepciones reales y excepciones personales que puede oponer contra el ejecutante del título, más ellas varían si el actor es partícipe del negocio causal o bien si es un tercero que adquiere el título por alguna de las vías que el ordenamiento jurídico permite, en este caso, el endoso.

Contra el primero, goza de las excepciones reales y personales. Contra el endosatario, solo aquellas excepciones reales que emanan del título más carecen de aquellas personales que pudiera intentar contra quien fuera parte de la relación inicial.

2) Ley N°18.092.

2.1) Precisión. La Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, en su artículo 28, resume lo antes señalado al disponer que “*la persona demandada en*

virtud de una letra de cambio no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores portadores de la letra”. Por remisión expresa de los artículos 106 y 107 de la ley en comento, el suscriptor de un pagaré es obligado en los mismos términos que el aceptante de la letra y las normas de la letra de cambio son aplicables al pagaré en todo aquello que no sea contrario a la naturaleza de éste.

2.2) Imposibilidad de oponer excepciones personales. De ahí que el demandado en virtud de un pagaré que ha suscrito no pueda oponer al demandante endosatario, las excepciones fundadas en relaciones personales que pudiera tener con anteriores portadores del pagaré.

2.3) Endoso del pagaré. En cuanto al endoso del pagaré, la Ley N° 18.092 refiere, en su artículo 25, que es traslativo de dominio y, el artículo 26 de la norma, presume legalmente que el tenedor de un pagaré es su portador legítimo si justifica su derecho

por una serie no interrumpida de endosos. Así, el endosatario de un pagaré se hace dueño de las acciones cambiarias que de él emanan, siendo la principal requerir el pago de la obligación suscrita. Lo anterior, no es sino una manifestación del principio de libre circulación de los bienes y derechos que es un pilar fundamental del derecho de crédito en el tráfico comercial.

3) Limitación de excepcionarse.

Conforme a lo señalado, cobra sentido la limitación del artículo 28 de la Ley N°18.082, ya referida, al impedir que el deudor de una obligación cambiaria pueda oponer excepciones personales al endosatario de un pagaré, desde que aquello sería una traba a la libre circulación de los bienes y al derecho del crédito.

4) Excepciones especiales.

Consecuencialmente, el deudor puede oponer las excepciones reales que emanan del título, consignadas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil e

incluso la excepción especial prevista en el artículo 27 de la ley del ramo que es la “*adquisición de mala fe del título*” -conocida en la doctrina internacional cambiaria como la “*exceptio doli*”- “*o el conocimiento de la irregularidad del origen del instrumento cambiario*”, que es similar a lo previsto en el artículo 2.468 del Código Civil, pero aplicado especialmente al documento cambiario.

Si bien, las excepciones antes señaladas no son de aquellas contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como las que únicamente puede deducir el ejecutado, por ser excepciones especiales, contempladas expresamente por la ley que regula materia, necesariamente ha de entenderse que el deudor demandado tiene el derecho de ejercerlas y el momento de oponerlas es junto a aquellas otras excepciones que pudiera intentar en su defensa.

5) Cesionarios son acreedores de nueva obligación.

Los cesionarios de una obligación documentaria son acreedores de una obligación distinta de la

obligación causal y que ha nacido en virtud del endoso de los pagarés o títulos de crédito en su favor, resultándole inoponible toda y cualquier excepción personal que el deudor pudiera tener contra quienes fueron parte de la relación inicial.

Aquello no es sino un reflejo del carácter incausado de los instrumentos mercantiles cambiarios.

Tan claro es el carácter incausado de los instrumentos cambiarios, que otra norma especial, la Ley N°19.983 que “Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura” contempla análoga premisa a la del artículo 28 de la Ley N°18.092, al disponer que *“serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma”*. Ello refrenda que, para el legislador cambiario, el tráfico del crédito no puede verse afectado por relaciones personales causales que pudieran alterarlo, bloquearlo o enervarlo haciendo ilusoria la libre circulación de los bienes.

6) Probanzas.

Despejados los aspectos relativos a la titularidad del actor como portador legítimo de los pagarés e indubitado el carácter incausado de los documentos cambiarios adquiridos por endoso, resulta que la excepción del artículo 464 N°7 solo puede ser analizada bajo aquel sustrato jurídico-fáctico, desvinculado de toda otra relación anterior del deudor con acreedores que hayan antecedido al cesionario.

Un instrumento cambiario adquiere mérito ejecutivo, cuando la obligación contenida en él, es líquida, actualmente exigible y la obligación no se encuentra prescrita, las excepciones personales del deudor cedido, quedan en consecuencia excluidas de esta visación frente al cesionario.

7) El decaimiento del título.

Si el demandado argumenta como defensa de falta de requisitos del título el “decaimiento” o la “desnaturalización” del respectivo instrumento de crédito fundada en la inexistencia de la obligación causal, aquello es una excepción personal, que está

vedado al tenor de lo que se ha venido analizando y aquella alegación no puede prosperar.

El deudor cedido, solo tiene aquella excepción contra el acreedor original, mediante la respectiva acción ordinaria de reembolso, o de reparación de perjuicios o cualquier otra que corresponda, mas no en contra del cesionario del crédito.

Conclusión.

A la luz de lo que se ha venido señalando, es posible concluir:

- (i) Que el titular legítimo de uno o más instrumentos de crédito, por cesión o endoso indubitado, que den cuenta de obligaciones actualmente exigibles, no prescritas y líquidas, tiene el derecho a ejercer las acciones que emanan de dichos instrumentos, entre ellas, la ejecución o la liquidación forzosa del deudor.
- (ii) Que las excepciones personales que el deudor pudiere intentar en contra del endosatario son inoponibles a este último.
- (iii) Que, el deudor cedido tiene acción ordinaria de reembolso o de reparación en contra del acreedor original, cedente de los títulos.

-O-O-O-O-O-O-